

Tunja, 02 de Noviembre de 2017

	No. Radicado	08SE2017721500100000583
	Fecha	2017-11-03 03:14:02 pm
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN
Destinatario	FRANCISCO JAVIER CORONADO MORENO	
Anexos	0	Folios 1
		
COR08SE2017721500100000583		

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

FRANCISCO JAVIER CORONADO MORENO

Calle 19 A No. 17 B – 19 Barrio La Estación

Paipa – Boyacá

Asunto: Notificación por Aviso Auto No. 993 de 28-07-2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **FRANCISCO JAVIER CORONADO MORENO**, identificado con Cédula d Ciudadanía No. 79.864.503 expedida en Bogotá de la decisión de fecha 28 de julio de 2017, a través de la cual se archiva una averiguación preliminar en contra de la empresa **DIACO S.A.** proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



FEDERICO SANCHEZ GOMEZ

Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Auto No. 993 de 2017
c.c. Expediente

AUTO No. 993 DE 2.017 (28 de Julio)

POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que con mediante escrita radicado en la Inspección de Trabajo de Duitama bajo el número 389 de fecha 22 de Julio de 2016, suscrita por el señor FRANCISCO JAVIER CORONADO MORENO identificado con la cedula de ciudadanía 79.864.503, en contra de la empresa DIACO S.A. por presunta suspensión de contrato sin justificación:

El Señor Coronado sustenta su queja en los siguientes hechos: "...

- 1- *Trabajo para la empresa DIACO S.A. en la planta de Duitama desde el dieciséis (16) de junio de dos mil cinco (2005).*
- 2- *Desde que en el año 2009 (22 de febrero) me puse al frente de la nascente organización sindical, Subdirectiva Duitama de Sinrametal, la empresa ha desplegado en mi contra, y de mis compañeros diferentes políticas laborales, todas tendientes a que renunciemos. Fui el primer presidente de la Subdirectiva sindical, hasta octubre de 2012.*
- 3- *En octubre del 2009 la empresa decidió pedir al Ministerio del Trabajo permiso para cerrar la planta.*
- 4- *Nos comunicó de su decisión, presionando para que aceptáramos terminar el contrato de trabajo de mutuo acuerdo.*
- 5- *Por más de 18 meses, por no haber accedido a las propuestas de la empresa, nos hacía ir todos los días al puesto de trabajo, sin que tuviéramos que trabajar, porque la Planta fue inmovilizada totalmente.*
- 6- *Mientras nosotros no teníamos que trabajar, yendo todos los días a la planta, se adelantaba el trámite para obtener el permiso del cierre de la planta, ante lo cual nos opusimos, representados por el abogado César Augusto Luque Fandiño.*
- 7- *Cuando dentro del trámite para obtener permiso para cerrar la Planta los conceptos económicos fueron desfavorables a la empresa, ésta desistió de la petición, retirándola.*
- 8- *Entonces procedió a poner nuevamente en funcionamiento la Planta de Duitama, teniendo la mayoría del personal por intermedio de empresas temporales, siendo apenas unos cuarenta los trabajadores directos.*
- 9- *Durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 la Planta funcionó normalmente, con la inmensa mayoría de personal contratado por empresas temporales, y con muy pocos trabajadores directos.*
- 10- *En el 2015 la empresa empezó a promocionar entre nosotros, que nos presentáramos a concursar para ser trasladados a la Planta de la empresa en Tuta, a cinco minutos de Paipa.*
- 11- *De esa manera fue diezmada la exigua nómina directa, hasta que un buen día sacaron a todos los trabajadores de las empresas temporales.*
- 12- *Luego la empresa nos notificó que había iniciado otra vez, trámite ante el Ministerio del Trabajo, buscando le fuera otorgado permiso para cerrar la planta y despedirnos.*
- 13- *Padezco de diferentes patologías, por tanto estoy cobijado con estabilidad laboral reforzada (Artículo 26 de la ley 361 de 1997) y las sentencias de la Corte Constitucional, especialmente la C - 531 de 2000.*
- 14- *Mi hijo...*

- 16- Desde el mes de julio de dos mil quince (2015) en aplicación de la orden de la empresa, no acudo a la Planta de la empresa en Duitama, que queda en la Ciudadela Industrial de Duitama.
 - 17- Conozco que la empresa ha venido desmantelando toda la planta, sin haber obtenido el permiso para cerrar, ni para despedirnos.
 - 18- El Ministerio del Trabajo, desde la Dirección Territorial de Bogotá, por el domicilio principal de la empresa, le negó el permiso para cerrar la Planta y despedirnos.
 - 19- La empresa después que le negaron el permiso en primera instancia, siguió desmantelando la empresa, al punto que hoy la Planta difícilmente sirve para ponerla nuevamente a funcionar.
 - 20- Lo anterior muestra que Ja empresa no le importa las decisiones que las autoridades toman, ya que por el hecho de presentar la petición, dan por hecho que van a obtener una respuesta positiva de las autoridades, lo que no ocurrió esta vez.
 - 21- Hace 46 días e1 sector camionero tomó la decisión de realizar un paro nacional, el que unos días después se agudizó en la región de nuestro departamento de Boyacá, existiendo cierres viales y demás actos que sobresaltan la vida común en este territorio.
 - 22- Antes de que se agudizara el Paro Camionero en Duitama, Sogamoso, Paipa y Tunja, la empresa me tenía, como a mis compañeros exonerados de trabajar por aplicación del artículo 140 de C.S.T., y durante el Paro igual.
 - 23- El día 21 de julio de 2016 a mi correo electrónico me llegó una carta de la empresa, por medio de la cual me comunican que a partir de este día, mi contrato de trabajo quedaba suspendido.
 - 24- La decisión anterior sustentada en los artículos 51 y 53 del C.S.T., dejándome sin salario.
 - 25- La suspensión de mi contrato nada tiene que ver con el Paro Camionero, ya que no estaba trabajando por decisión de la empresa, no por decisión mía.
 - 26- Aprovechando un hecho social imprevisto, la empresa de manera antijurídica decide perjudicarme, dejándome sin trabajo, y sin salario.
 - 27- Antes de que me exonerara la empresa de trabajar, me ofrecieron dar por terminado mi contrato de trabajo, como se lo han propuesto a otros compañeros, dejando claro que quiere salir de nosotros, porque los 12 estamos enfermos.
 - 28- La empresa tiene otra Planta en Tuta, donde perfectamente podemos ser trasladados, para ubicarnos en un trabajo de acuerdo, en lo personal, a mi estado de salud."
2. Que como consecuencia de lo anterior con Auto No.1347 de 7 de Octubre de 2016 la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, Avoca conocimiento y ordena apertura de Averiguación Preliminar en contra de la empresa DIACO S.A., por presunto incumplimiento al ARTICULO 51 del Código Sustantivo del Trabajo; y comisiona a la Doctora **LIGIA TERESA PEREZ DIAZ**, Inspectora de Trabajo de Duitama Funcionaria Adscrita a esta Dirección Territorial, para adelantar la Averiguación y practicar las pruebas decretadas (folio 13).

En el citado Auto se ordenó:

- Comunicar a la Empresa DIACO S.A., el inicio de la Averiguación preliminar, a fin de garantizarle el derecho de defensa y solicitarle los siguientes documentos:
 - Certificado de Existencia y Representación Legal
 - Allegar copia simple del contrato de Trabajo del Señor FRANCISCO JAVIER CORONADO
 - Allegar copia simple del comunicado mediante el cual se comunica al señor FRANCISCO JAVIER CORONADO la suspensión de su contrato
 - Comunicar al señor FRANCISCO JAVIER CORONADO el inicio de la presente averiguación preliminar.
3. Que con Auto No 058 del 28 de Octubre de 2016, la inspectora asignada auxilia la comisión conferida y con oficio No. 9015238 - 243 del 28 de Octubre de 2016 le comunicó el inicio de la averiguación preliminar,

AUTO No. 993 DE 2.017 (28 de Julio)

- a la empresa DIACO S.A, para que allegue los documentos solicitados en el auto de inicio. (folios 16 y 18)
4. Que con oficio No. 9015238 - 244 del 28 de Octubre de 2016 le comunicó el inicio de la averiguación preliminar, al quejoso (folios 17)
 5. Que la empresa averiguada dio respuesta a la Inspectora comisionada con oficio que fuera radicado bajo el No. 0631 de 5 de Diciembre de 2016 allegando las pruebas solicitadas (Fol. 19 a 47).
 6. Con Memorando No. 9015238 – 144 de 11 de Julio de 2017 la Inspectora comisionada presenta proyecto de Auto de archivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa **DIACO S.A.**, por una presunta vulneración a lo previsto en el Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado " *formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa .

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento al Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo por parte de la Empresa DIACO S.A.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en cumplimiento de las funciones Y competencia asignadas

La empresa Averiguada allega al expediente la siguiente documental:

- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Copia contrato de Trabajo señor FRANCISCO JAVIER CORONADO
- Copia aviso dirigido al Señor FRANCISCO JAVIER CORONADO mediante el cual se le informa suspensión de contrato de trabajo
- Copia comunicado mediante el cual la empresa GEARDAU DIACO comunica a los trabajadores la decisión de no hacer efectivo el comunicado de suspensión de contrato
- copia volantes de pago salarios al Señor FRANCISCO JAVIER CORONADO.

Revisado el contenido del artículo 51 del C.S.T. que reza :

“ARTICULO 51. SUSPENSION. Subrogado por el art. 4, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:** El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.
2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.
3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.
4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.
5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por treinta (30) días después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.
6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.
7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.”

Es claro para el despacho que si bien es cierto la empresa comunico al trabajador quejoso la decisión de suspender el contrato de trabajo vigente entre las partes para la fecha de los hechos 21 de Julio de 2016, acogiéndose a lo preceptuado por el numeral 1) del artículo 51 del C.S.T. en un hecho de público conocimiento como lo fue el paro Camionero, lo que se hubiera podido considerar como un hecho de fuerza mayor o caso fortuito. Pero la empresa no materializo de manera efectiva la mencionada decisión de suspender el contrato de trabajo situación que le fuera comunicada no solo al quejoso sino a todos los trabajadores de la empresa tal y como se evidencia en los comunicados que obran a folios 33 y 34.

De otra parte la empresa prueba que no materializo de manera efectiva la mencionada comunicación de suspensión con el pago efectivo del salario correspondiente al quejoso tal y como se evidencia en los desprendibles de pago salarios correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2016 sin que evidencia descuentos de salarios diferentes a los permitidos por la Ley (aportes a seguridad social) y autorizados por el trabajador, Por lo que no encuentra este despacho que la empresa aquí averiguada hubiere trasgredido los preceptos jurídicos tutelados por el artículo 51 del código Sustantivo del Trabajo.

En virtud de lo anterior, es evidente que no es viable adelantar un proceso administrativo laboral sancionatorio por cuanto la empresa **DIACO S.A.**, por las razones antes expuestas.

**AUTO No. 993 DE 2.017
(28 de Julio)**

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar iniciada en contra de la Operador **Empresa DIACO S.A.**, identificado con el Nit. 891800111-5, con domicilio en Bogotá D.C., en la Calle 87 No. 19 A -27 Piso 4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente AUTO en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veintiocho (28) días del mes de Julio de 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA SANABRÍA BENITEZ

Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos

